

Expediente No.: ****
Víctima: V1
Resolución: Recomendación
No. 10/2020
Autoridad
Destinataria: Ayuntamiento de
Escuinapa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 de diciembre de 2020

Dr. Emmett Soto Grave
Presidente Municipal de Escuinapa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 95, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 1º, 4º, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente ****, relacionado con los hechos en los que V1 fue víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de H. Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa	Dirección de Seguridad Pública
Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa	Órgano Interno de Control
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía

I. Hechos

4. Con fecha 08 de julio de 2020, se inició oficiosamente el expediente de queja que nos ocupa, en virtud de la publicación de una nota periodística en el portal electrónico del Periódico ****, publicada ese mismo día, en el siguiente enlace: ****, y que fue titulada con el siguiente encabezado: ****.

5. Con motivo de los hechos publicados por los medios de comunicación y del contenido del video, esta Comisión Estatal inició una investigación de oficio, registrada con el expediente número ****.

II. Evidencias

6. Acta circunstanciada de 08 de julio de 2020, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que dio cuenta de la publicación de una nota periodística en el portal electrónico del Periódico ****, publicada ese mismo día, en el siguiente enlace: ****, y que fue titulada con el siguiente encabezado: ****.

7. Oficio número ****, notificado vía correo electrónico el 08 de julio de 2020, a través del cual, se solicitó a SP1, un informe respecto a los hechos que se investigan en la queja.

8. Acta circunstanciada de 08 de julio de 2020, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se comunicó vía telefónica con SP1, quien dijo que desconocía el nombre de la persona que aparece en el video donde agentes de la Dirección de Seguridad Pública lo tienen sometido, que esa persona tampoco se puso a disposición de alguna autoridad, que él, al enterarse de los hechos, dio vista mediante sendo oficio a la autoridad de control interno y que en entrevista con algunos medios de comunicación invitó a la persona que aparece en el video a denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

9. Acta circunstanciada de 08 de julio de 2020, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se agregó a la investigación una nota periodística publicada en el portal electrónico ****, visible en ****, en cuyo encabezado señala “****”.

9.1. La nota periodística también contiene un video de 47 segundos de duración, en el que se observa a una persona sin camisa, con las manos hacia atrás, esposado de las manos, con sus glúteos descubiertos y presenta coloración rojiza en ellos al parecer por presencia de moretes o lesiones de reciente, dicha persona está sometida, con la cabeza entre las piernas de una persona que se encuentra arriba de la caja de lo que parece ser una camioneta tipo pick up, dicha persona que mantiene sometida a la otra persona, viste botas negras y pantalón azul, similares

a los que utilizan agentes de policía locales. La persona sometida está siendo interrogada, también se observa que una diversa persona graba la escena con un teléfono móvil, dicha persona igualmente viste pantalón y camisa azul y botas negras, similares al uniforme utilizado por agentes de policía locales. Es evidente la presencia de otra persona que es la que está grabando la escena. En el video se puede escuchar un interrogatorio con los siguientes cuestionamientos y respuesta de parte de la persona sometida: “¿A un herrero? ¿en cuánto se la dieron? En dos mil pesos. Dos mil bolas. ¿Por donde esta ese bato? ¿Dónde vive? A una cuadra. A una cuadra al fondo. ¿Pal lado de la playa o pal lado acá del aeropuerto?, ¿y la otra? De la huerta. Quiero que me digas todo lo que te has robado. ¿Y la otra güey? ¿Y la otra moto? Falta otra moto hijo. ¿Cómo era? ¿Cómo era la otra? La que se robaron por ahí por el bicentenario”.

10. Acta circunstanciada de 13 de julio de 2020, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que estableció comunicación telefónica con SP2, quien dijo que la Unidad a su cargo, inició de oficio una Carpeta de Investigación para indagar respecto de los hechos que motivaron el inicio de la queja en que se actúa, que no se tenía identificada aún a la persona que figura como víctima en dicho video.

11. Acta circunstanciada de 14 de julio de 2020, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se agregó a la investigación una nota periodística publicada en el portal de noticias ****, visible en ****, en cuyo encabezado señala “****”.

12. Acta circunstanciada de 14 de julio de 2020, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que estableció comunicación telefónica SP3, quien con relación al caso, dijo que en el expediente que se inició ante ese órgano, debe figurar el nombre de la parte afectada que aparece en el video que circuló en redes sociales, aunque dijo que no ha tenido contacto con dicha persona, que ya se tenían identificados a los agentes de policía que aparecen en dicho video.

13. Oficio número ****, notificado vía correo electrónico el 14 de julio de 2020, a través del cual, se solicitó a SP2, un informe en vía de colaboración respecto a los hechos por lo que se inició la investigación.

14. Oficio número ****, notificado vía correo electrónico el 14 de julio de 2020, a través del cual, se solicitó a SP3, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos por los que se inició la investigación.

15. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el 16 de julio de 2020, a través del cual SP1 rindió el informe solicitado, en el que manifestó que en el video se observaba el rostro de AR1. Que según lo manifestado por AR1, la persona que aparece en el video solo se identificó como... que dicha persona no

estuvo detenida. Que fueron AR1, AR2 y AR3, los que laboraron a bordo de la unidad móvil 1, en el turno que comprende de las 07:00 horas a las 18:00 horas del 20 de junio de 2020.

15.1. Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe, copia certificada de diversos documentos, entre las que figura el informe policial homologado que se describe enseguida.

15.2. Informe policial homologado ****, de 19 de junio de 2020, en donde se asentó que se encontraban AR1, AR2 y AR3, en recorrido de disuasión y prevención de robo hormiga de la fruta de mango, aproximadamente a las 10:00 horas, cuando circulaban por un camino de terracería, observaron que al margen de una huerta de mango, se encontraba una persona tirada en el suelo entre la maleza, semidesnudo sin camisa y con un pantalón de color gris. Que al ver tal situación procedieron a acercarse a él, quien al notar la presencia policial intentó pararse pero tenía las manos atadas con unas esposas por la parte de la espalda, al intentar entrevistar a la persona, este se encontraba en estado de shock, diciendo y llorando que ya lo dejaran de golpear, por lo que AR2, lo levantó del suelo para auxiliarlo, poniendo éste mucha resistencia, logrando colocarlo en la puerta de la caja de la unidad móvil 1, para posteriormente AR3, sujetarlo entre sus piernas e inmovilizar los movimientos del sujeto. Que AR1, le preguntó por su nombre y solo manifestó que era... diciendo que unas personas lo levantaron y lo golpearon en sus glúteos, verificando que efectivamente presentaba lesiones en sus glúteos y al realizar una inspección del lugar, encontraron que aproximadamente a 4 metros se encontraba un objeto contundente de madera de aproximadamente un metro de largo, que AR1 recogió el objeto y lo colocó en la parte trasera de la unidad, que posteriormente AR2 le quitó las esposas y esperaron unos minutos para que se estabilizara, no dando más generales, dijo haber escuchado de las personas agresoras, exigirle la devolución de unas motocicletas robadas, que al escuchar lo dicho por la víctima, le manifestaron que lo trasladarían al hospital general, para su atención medica por los golpes que presentaba, quien dijo que no, que solo le hicieran el paro de llevarlo a su casa y que tampoco era de su interés presentar denuncia por lo que le hicieron, trasladándolo a su domicilio y dejándolo afuera en un tejaban, trasladándose posteriormente a la base de la policía a realizar el informe de lo acontecido y también dejar los objetos asegurados en resguardo en el área de asuntos jurídicos de la Corporación.

15.3. Oficio número ****, de 9 de julio de 2020 con acuse de recibo el día 10 del mismo mes y año, a través del cual SP1, le informó a SP4, que

esta Comisión Estatal inició queja de oficio y le conminó para que en ejercicio de sus facultades iniciara un procedimiento de investigación.

16. Oficio número ****, recibido el 20 de julio de 2020, a través del cual SP3, informó que en relación a los hechos investigados en la presente queja, el Órgano Interno de Control inició el expediente 1, el cual a esa fecha se encontraba en etapa de investigación, que aun desconocía el nombre de la víctima, su estado de salud y paradero, pero que ya habían requerido información a la Dirección de Seguridad Pública, para también poder identificar a los servidores públicos que pudieron haber participado en los hechos.

16.1. Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe, copia certificada del expediente 1.

17. Con oficio número ****, recibido vía correo electrónico el 12 de julio de 2020, SP5, solicitó información en vía de colaboración relacionado con los hechos que motivaron el inicio de la presente queja.

18. Con oficio número ****, remitido vía correo electrónico el 15 de julio de 2020, se rindió el informe solicitado por SP5.

19. Oficio número ****, notificado a la autoridad destinataria vía correo electrónico el 28 de agosto de 2020, se requirió a SP2, respecto del informe previamente solicitado.

20. Oficio con folio ****, recibido ante esta Comisión Estatal el 07 de septiembre de 2020, a través del cual SP6 rindió el informe que le fue solicitado.

III. Situación Jurídica

21. El 08 de julio de 2020, esta Comisión Estatal inició una investigación de oficio con motivo de los hechos publicados en diversas notas periodísticas que incluían un video donde se podía observar con visibles huellas de golpes a una persona que estaba sometida y siendo interrogado por agentes de policía. Posteriormente, se esclareció que se trataba de AR1, AR2 y AR3, todos elementos de la Dirección de Seguridad Pública, los que intervinieron en esos hechos.

22. Para investigar los hechos y el actuar de las autoridades señaladas como responsables, otras autoridades, en el ámbito de su competencia, iniciaron investigaciones.

23. De la investigación realizada dentro del expediente que nos ocupa, se acreditó que los hechos descritos en el video que motivó el inicio de la presente investigación, ocurrieron el día 19 de junio de 2020, entre las 10:00 y 10:45

horas, que la identidad de la persona sometida y con huellas de golpes es V1 y que en tales hechos estuvieron involucrados los agentes AR1, AR2 y AR3 y que en los hechos se utilizó la unidad móvil 1.

IV. Observaciones

24. El presente pronunciamiento únicamente versará en lo relacionado con la responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos, verificando si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

25. Cabe destacar que, sobre la identificación de V1, se tiene en cuenta la investigación y entrevista realizada a dicha persona, por parte de un agente investigador de la Fiscalía. De dicha entrevista, se advierte, además, el temor de la víctima para que se esclarezcan los hechos, al señalar que no quería seguir con la denuncia y/o carpeta de investigación, por no querer tener problemas y no querer meter en problemas a las autoridades aquí señaladas como responsables.

Derechos Humanos Violentados: A la integridad física y dignidad humana.

Hecho Violatorio Acreditado: Tortura.

26. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

La prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹

27. El Artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe cualquier tipo de penas que impliquen, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, entre otros.

28. Con relación a la dignidad humana, cobra relevancia la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

¹ Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

Registro: 165813

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXV/2009

Página: 8

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

29. En el mismo sentido, el derecho a la integridad personal y al trato digno, de cualquier persona, que por cualquier circunstancia se encuentre bajo custodia policial, se encuentra protegido Constitucional y Convencionalmente.

30. Lo anterior, se ilustra con la siguiente Tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Novena Época

Registro: 163167

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIV/2010

Página: 26

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

31. Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

32. En términos similares se pronuncian los diversos artículos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

33. A su vez, el artículo 1° de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dispone que: **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”**.

34. Así pues, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión Estatal, hacer un análisis de la conducta desplegada por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, según puede observarse en el video analizado en la presente investigación y demás probanzas que obran en el expediente, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

35. En el caso que nos ocupa, los servidores públicos identificados como autoridades responsables, a los que se ha hecho referencia, debieron brindar a la persona sobre la cual ejercían actos de sometimiento y que mantenían bajo su custodia, un trato adecuado, lo cual no aconteció en el presente caso, por el contrario, desplegaron conductas de acción durante el tiempo que mantuvieron bajo su custodia a V1, que atentaron contra su integridad física y dignidad humana.

36. En el presente caso existen evidencias que concatenadas, permiten acreditar que a V1 le fue vulnerado su derecho a la integridad personal, ya que fue sujeto de tortura a través de las agresiones físicas que le infirieron los

elementos policiales que lo mantenían bajo su custodia y que pueden observarse a simple vista en el video que motivó el inicio de la presente queja.

37. En efecto, del análisis del video y notas periodísticas antes mencionadas y de los informes y documentos remitidos por SP1 y SP6, se acredita que el 19 de junio de 2016, entre las 10:00 y 10:45 horas, V1, permaneció bajo la custodia de AR1, AR2 y AR3.

38. Asimismo, que permaneció asegurado en la caja de la Unidad Móvil 1, completamente sometido, con su pantalón a media altura, mantenido inclinado y con sus glúteos descubiertos, sujetado de la cabeza por un agente policía, sujeción que realizó con sus piernas y además estuvo siendo sometido a un interrogatorio para esclarecer hechos relacionados con presunto robo de motocicletas.

39. Incluso puede observarse del propio video, que V1 presenta lesiones en sus glúteos, caracterizadas por coloración rojiza al parecer por presencia de moretes y un objeto de madera con orificios con el que presuntamente se le causaron las lesiones en sus glúteos.

40. El contenido del video por sí solo, es revelador, y sirve para acreditar, junto con los demás elementos de prueba que ya quedaron reseñados previamente, que V1, recibió una seria afectación a sus derechos humanos a la integridad física y trato digno por parte de los agentes de policía señalados como responsables.

41. En efecto, se considera que no existe ninguna justificación legal, para que V1, fuera mantenido en la forma y circunstancias que se observan en el video, esto es, asegurado y sometido, con su pantalón a media altura, **forzado a mantenerse inclinado y con sus glúteos descubiertos- prácticamente listo y en posición para ser golpeado en dichas partes anatómicas-**, sujetado de la cabeza por un agente policía con sus piernas, y más aún, **sometido a un interrogatorio que a la vez se videograba con teléfono celular**, todo lo anterior con la finalidad de que declarara hechos relacionados con presunto robo de motocicletas, según se desprende del propio interrogatorio.

42. Por ello, con la misma evidencia que existe dentro del expediente integrado por esta Comisión Estatal, se descarta la versión asentada por AR1, AR2 y AR3, en el Informe Policial Homologado **** de 16 de junio de 2020, en el sentido de que encontraron a V1, golpeado a la orilla de la carretera y junto a él, tirado un objeto de madera con el que aparentemente había sido lesionado, procediendo a brindarle auxilio y que éste les manifestó que fue golpeado por personas desconocidas.

43. Lo anterior, especialmente, porque del propio video, según puede observarse, no se desprende que AR1, AR2 y AR3 estuvieran precisamente

auxiliando y ayudando a V1, ya que, evidentemente lo estaban interrogando sobre hechos que pudieran ser constitutivos de delito, mientras lo mantenían esposado con las manos hacia atrás, asegurado, inclinado con pantalones abajo y glúteos descubiertos. Además, tampoco está claro porqué AR1, AR2 y AR3 video grababan el interrogatorio al que lo estaban sometiendo, incluso uno de ellos, acercando el teléfono celular al rostro de V1.

44. Respecto del caso, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

45. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, sostuvo que “una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que **se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)**”.² Lo resaltado es nuestro.

46. En ese sentido, esta Comisión Estatal reitera que es obligación de la autoridad que se encuentre al resguardo de las personas detenidas, velar por su integridad física y mental, lo que en el presente caso no aconteció.

47. Respecto a la tortura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos: I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; II) éstas sean infligidas intencionalmente; y III) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).

² Recomendación General número 10 “sobre la práctica de la tortura”, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 17 de noviembre de 2005. Página 10.

48. Sobre el particular, también cobra relevancia la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2008504
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. LV/2015 (10a.)
Página: 1425

TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; II) éstas sean infligidas intencionalmente; y III) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

49. Por su parte el artículo 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, señala que comete el delito de tortura el **Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal**, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. **Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona.**

50. Sobre el caso en particular, de la evidencia que obra dentro del expediente de queja, se considera que existen elementos suficientes para acreditar que V1 fue objeto de actos de tortura, esto es se le causó sufrimiento físico, resultando con lesiones en sus glúteos tal como puede observarse en el video tantas veces citado y que tales actos fueron intencionales y tenían como finalidad de “obtener información o una confesión con fines de investigación criminal”, ya que del propio video se advierte que le ordenan que les diga “todo lo que se ha robado” o le cuestionan respecto a quien y en cuando le vendieron una motocicleta robada.

51. Es de destacarse que todo ello, ocurrió mientras se le mantenía esposado con las manos hacia atrás, forzado a mantenerse inclinado con sus glúteos descubiertos y sujetado de la cabeza por un agente de policía, con sus piernas, y a un costado de él, en la caja de la unidad móvil 1, una tabla de madera con orificios, lo que resulta suficiente para poder inferir que con dicho objeto estuvo siendo golpeado previamente en sus glúteos por las autoridades señaladas como responsables, lo cual le provocó las lesiones que a simple vista podían observarse en dicho video, a la vez que se le sometía a un interrogatorio que era video grabado por las señaladas como responsables.

52. La mencionada conducta concuerda con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo.

53. En ese sentido, de las evidencias recién analizadas, se considera que existen elementos suficientes para acreditar la actualización de los tres elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos y un determinado fin o propósito, por lo tanto se encuentran acreditados los elementos de la tortura infligida a V1, atribuible a AR1, AR2 y AR3, quienes durante el tiempo que mantuvieron bajo su custodia a la víctima, ejercieron un rol de autoridad al ser integrantes de un cuerpo policial, lo que los colocaba en una situación de poder en relación con V1, lo que conllevó a la violación al derecho humano a la integridad personal y al trato digno de la señalada víctima.

54. Analizado lo anterior, es preciso destacar la obligatoriedad que recae sobre la autoridad policiaca, de velar por la vida e integridad física de las personas que mantienen bajo su custodia, pues, bajo ninguna circunstancia pueden ejercer sobre éstas violencia que no sea la estrictamente necesaria para su sometimiento, cuando el caso así lo requiera.

55. Ahora bien, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, regula, de manera específica, la función de seguridad pública y establece los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el

desempeño de sus funciones, a efecto de que se mantenga íntegra la superficie corporal de las personas, particularmente de los detenidos.

56. Así pues, la citada ley, establece en sus artículos 40, fracción V y IX, y 100, la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, **abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, de velar por la vida e integridad física de las personas**, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

57. En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco los artículos 1o y 4o Bis, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establecen como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, los cuales tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, así como los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la valoración de las pruebas y el uso de la prueba circunstanciada, indicios y las presunciones en casos como el presente, esta Comisión Estatal de manera respetuosa, se permite formular a usted, Presidente Municipal de Escuinapa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se gire instrucciones a quien corresponda a fin de que la Dirección de Seguridad Pública colabore ampliamente con las autoridades competentes, respecto a las investigaciones que pudieran llevarse a cabo con motivo de los hechos de los que V1 fue víctima, entre las que se encuentra el procedimiento administrativo iniciado por el órgano interno de control del Ayuntamiento de Escuinapa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se gire instrucciones a quien corresponda para que, de manera constante, el personal policial de la Dirección de Seguridad Pública, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, a fin de que se mantengan respetuosos y garantes de los derechos humanos, con mayor de razón, cuando una persona por cualquier razón o circunstancia se encuentre bajo su custodia, como en el caso nos ocupa. Dicha capacitación, deberá ser dirigida también a los servidores públicos a quienes se vienen atribuyendo los hechos motivo de análisis en la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento.

58. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

59. Notifíquese al Dr. Emmett Soto Grave, Presidente Municipal de Escuinapa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **10/2020**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

60. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

61. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

62. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

63. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

64. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

65. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

66. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

67. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

68. Notifíquese a V1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente